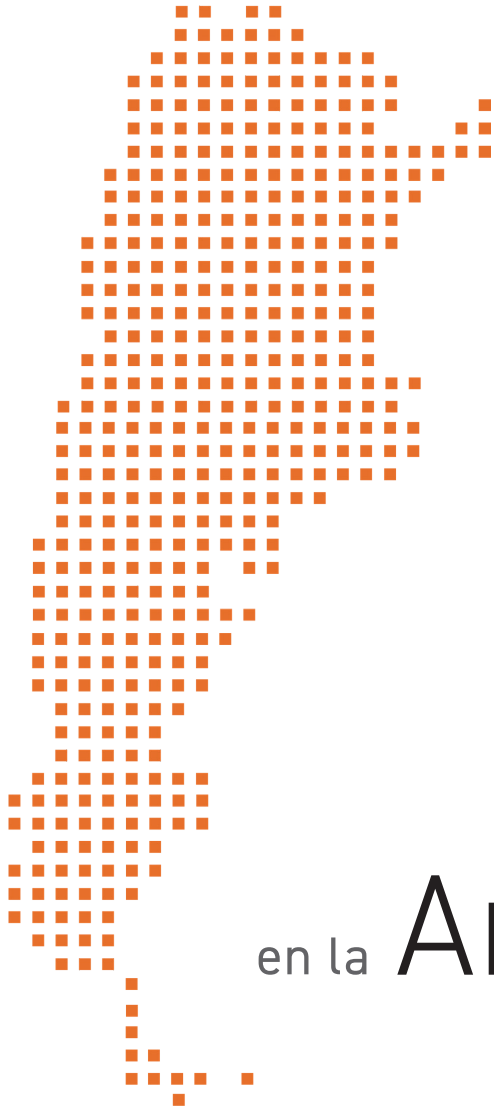


JURISDICCION UNIVERSAL



en la **Argentina**

Informe | abril de 2025

LEY Y
PRÁCTICA





JURISDICCIÓN UNIVERSAL
LEY Y PRÁCTICA

en la **Argentina**

Informe | abril de 2025



TRIAL
International



TRIAL International es una organización no gubernamental que lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales y apoya a las víctimas en su búsqueda de justicia. Adopta un enfoque innovador del derecho, abriendo camino hacia la justicia para los supervivientes de sufrimientos indescriptibles. La organización brinda asistencia jurídica, litiga casos, fortalece capacidades locales e impulsa la agenda de los derechos humanos.



El presente informe fue elaborado por consultores jurídicos especializados en derecho internacional argentino, vinculados o contratados por el estudio jurídico Peter & Moreau.

índice

Glosario	6
Introducción	7
Delitos comprendidos en el principio de jurisdicción universal	8
1. Genocidio	8
2. Crímenes de lesa humanidad	10
3. Crímenes de guerra	11
4. Desaparición forzada	12
5. Tortura	13
6. Agresión	13
Modos de responsabilidad	13
1. Autoría principal y responsabilidad del/de la superior	13
2. Complicidad e instigación	14
3. Asociación ilícita	15
4. Empresa criminal conjunta	15
5. Responsabilidad de las empresas	16
Jurisdicción temporal	16
1. Comienzo de la jurisdicción temporal	16
2. Prescripción	17
Requisitos para la jurisdicción universal	17
1. Jurisdicción universal pura	17
2. Non bis in idem	19
3. Aut dedere aut judicare	19
4. Subsidiariedad	19
Pasos clave en los procedimientos penales	20
1. Dos códigos procesales vigentes	20
2. Investigación	21
3. El juicio	27
Derechos de las víctimas y de la parte querellante en el proceso penal	30
1. Las víctimas	30
2. La parte querellante	30
3. Organizaciones de la sociedad civil como partes querellantes	30
4. Derechos en la fase de investigación	31
5. Derechos durante el juicio	31
Reglas sobre pruebas	32
Protección y apoyo a víctimas y testigos	34
Reparación para las víctimas	35
Inmunidades y amnistías	36

Glosario

CAJAR	Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
CENAVID	Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos
CFCP	Cámara Federal de Casación Penal
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CJL	Corporación Jurídica Libertad
CONICET	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
CPI	Corte Penal Internacional
CPPF	Código de Procedimiento Penal Federal
CPPN	Código Procesal Penal de la Nación
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CSPP	Comité de Solidaridad con los Presos Políticos
DAJIN	Dirección de Asistencia Jurídica Internacional
DOVIC	Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas
MPF	Ministerio Público Fiscal
ONG	Organización no gubernamental

Introducción

Este informe fue redactado por los consultores jurídicos de TRIAL International, Bénédict De Moerloose¹ y Máximo Castex².

Proporciona una visión general del marco legal nacional argentino en materia de jurisdicción universal sobre crímenes internacionales y su aplicación práctica.

La jurisdicción universal, tal como se entiende en este informe, abarca las investigaciones y los enjuiciamientos de crímenes cometidos en territorio extranjero por personas o en contra de víctimas que no son nacionales de la jurisdicción en cuestión.

Este informe se centra en los crímenes internacionales de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, tortura y desaparición forzada.

El objetivo del informe es contribuir a una mejor comprensión de los sistemas de justicia nacionales entre los profesionales del derecho, con el fin de apoyar el desarrollo de estrategias de litigio. Forma parte de una iniciativa de TRIAL International y Open Society Justice Initiative consistente en la elaboración de una serie de informes sobre países seleccionados³.

El contenido se basa en la investigación documental y entrevistas con profesionales argentinos/as.⁴

Los autores desean dar las gracias, por su revisión y valiosos consejos, a Julieta Mira, investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y profesora adjunta de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (Argentina), y a Mariano Lanziano, abogado, asesor del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Avellaneda.

El informe fue finalizado en enero de 2025. No se han tenido en cuenta desarrollos posteriores a esta fecha.

¹ Abogado suizo especializado en derecho internacional, Peter & Moreau, Ginebra-París.

² Abogado penalista argentino y profesor de la Universidad de José C. Paz.

³ Consulte todos los informes en: <https://trialinternational.org/universal-jurisdiction-tools/universal-jurisdiction-law-and-practice-briefing-papers/>

⁴ Las personas entrevistadas incluyen: Máximo Langer, profesor de la University of California, Los Angeles (UCLA), entrevistado el 2 de octubre de 2024; fiscal federal A (prefirió permanecer anónimo), entrevistado el 7 de octubre de 2024; Josefina Nacif, ex coordinadora del equipo de memoria, verdad y justicia de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, entrevistada el 7 de octubre de 2024; Pablo Salinas, juez federal de la Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Mendoza y profesor titular de la Universidad Nacional de Cuyo, entrevistado el 28 de octubre de 2024; fiscal federal B (prefirió permanecer anónimo), entrevistado el 29 de octubre de 2024; Javier De Luca, fiscal federal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), entrevistado el 5 de noviembre de 2024; Mariano N. Lanziano, abogado y asesor del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Avellaneda, entrevistado el 20 de noviembre de 2024.

Delitos comprendidos en el principio de jurisdicción universal

La jurisdicción universal en Argentina no está regulada por una ley específica, sino que se reconoce en la jurisprudencia⁵ como un principio derivado del artículo 118⁶ de la Constitución (promulgado en 1853, cuando correspondía al artículo 99), el cual establece la posibilidad de ejercer jurisdicción extraterritorial para crímenes internacionales. Dicho artículo se interpreta en conjunción con el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución, que incorpora los tratados internacionales al derecho argentino.

Los crímenes que pueden ser perseguidos en el marco de la jurisdicción universal en Argentina incluyen aquellos detallados en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 26.200 de 2007). Esta ley tipifica los crímenes internacionales mediante un reenvío al Estatuto de Roma, respetando su redacción original y agregando un monto mínimo y máximo de pena para cada uno de ellos.

Sin embargo, el artículo 2 de la ley establece que “[e]l sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente”. Esto se ha interpretado como una limitación a los crímenes cometidos después del 1 de julio de 2002 (fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma), dejando fuera hechos anteriores⁷. En estos casos, es probable que se adopte un enfoque similar al aplicado en la justicia argentina para los crímenes de la última dictadura militar (1976-1983), donde, aunque se reconozcan como crímenes de lesa humanidad, se encuadran en figuras delictivas del Código Penal vigente en el momento de los hechos, como tortura, desaparición forzada, homicidio, violación o detención arbitraria.

Por lo demás, los crímenes internacionales no tipificados en la Ley 26.200 de 2007, en particular la tortura y las desapariciones forzadas, cuando estos no son clasificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, están incluidos en el Código Penal de Argentina como delitos independientes.

Ahora bien, la jurisdicción universal en Argentina no se limita a los crímenes descritos en la Ley 26.200 y en el Código Penal, sino que se extiende a los demás crímenes internacionales tipificados en los tratados firmados o por el derecho consuetudinario⁸. En tales casos, los tribunales aplicarán el Código Penal de Argentina para determinar la responsabilidad por los delitos subyacentes y las penas correspondientes.

1. Genocidio

Argentina se adhirió a la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio el 9 de abril de 1956. En 1994, con la reforma de la Constitución, el inciso 22 del artículo 75 dio rango constitucional a ciertos tratados internacionales, incluida esta

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, “Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 32, pág. 143.

⁶ Constitución de la Nación Argentina, art. 118: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. (Destacado propio)

⁷ Santiago Felgueras, Leonardo Filippini y Rosario Muñoz, *La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado*, 2016, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/05/Filippini-Felgueras.pdf>

⁸ Esto deriva del texto del art. 118 de la Constitución Nacional (“derecho de gentes”), del inciso d) del art. 3 de la Ley 26.200, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema (caso Simón, Julio Héctor y otros s/, ob. cit.)

Convención. Esto le otorga supremacía sobre otras normas en el sistema jurídico argentino.

Sin embargo, el genocidio fue tipificado en el derecho interno argentino inmediatamente después de la promulgación de la Ley 26.200. Esta ley define el delito de genocidio remitiéndose al artículo 6 del Estatuto de Roma y, en su artículo 8, establece una pena de 5 a 25 años de prisión. Si el genocidio incluye la muerte de la víctima, la pena será prisión perpetua.

Este tipo penal fue inicialmente analizado en Argentina en relación con los juicios de los crímenes cometidos durante la última dictadura militar (1976-1983). Algunos expertos sostuvieron que se trató de un genocidio, argumentando que la dictadura buscó destruir a un grupo interno de la sociedad argentina para reestructurarla. Esta postura fue respaldada en algunas sentencias, tales como las del Tribunal Federal de La Plata, donde los/las jueces/ juezas consideraron que los crímenes cometidos constituían delitos de lesa humanidad perpetrados “en el marco de un genocidio” entre 1976 y 1983⁹.

Se han presentado en Argentina varios casos de presuntos genocidios bajo el principio de jurisdicción universal.

Por ejemplo, en 2005 se presentó bajo el principio de jurisdicción universal una querrella por crímenes de lesa humanidad y genocidio en relación con la persecución de los practicantes de “Falun Gong” en la República Popular de China (en adelante “caso Falun Gong”) ¹⁰.

En 2019, se presentó una querrella ante las autoridades argentinas por presunto genocidio y crímenes de lesa humanidad cometidos contra el pueblo rohinyá en Myanmar en el año 2017 (en adelante “caso Rohinyá”) ¹¹.

En 2022, Argentina recibió otra denuncia por genocidio contra China por la persecución de la minoría uigur (en adelante “caso Uigur”) ¹².

⁹ Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata, sentencia del 19 de septiembre de 2006, en causa 2251/06; Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata, sentencia del 2 de noviembre de 2007, en causa 2506/07.

¹⁰ Después de cuatro años de investigación, el Juzgado Federal n° 9 ordenó la captura internacional del exlíder chino Jiang Zemin en 2009. Sin embargo, un mes después, la orden fue cancelada, y la causa se cerró casi de inmediato. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, al considerar que hechos similares estaban siendo investigados en España. El fallo de diciembre de 2010 fue apelado y, el 17 de abril de 2013, la Cámara de Casación Penal Argentina ordenó reabrir la causa, señalando la falta de análisis de los criterios de aplicación de la garantía invocada. (Causa n° 17.885/2005, caratulada “LUO GAN s/ imposición de torturas y genocidio”)

¹¹ La querrella fue presentada por el presidente de la organización Burmese Rohingya Organization UK (Maug Tun Khin) y seis mujeres sobrevivientes rohinyás residentes en el campo de refugiados/as en Bangladés. Las partes querellantes están representadas por Tomás Quintana, abogado y antiguo Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar. En julio de 2021, un tribunal de primera instancia desestimó el caso, argumentando que ya existía una investigación en la Corte Penal Internacional (CPI). La decisión fue apelada por las partes querellantes, refiriendo que la investigación en la CPI no tenía jurisdicción para investigar el genocidio del pueblo rohinyá, ya que Myanmar no es Estado parte en el Estatuto de Roma. En noviembre de 2021, la Cámara Federal revocó la decisión del juzgado y ordenó abrir una investigación. En diciembre de 2023, las partes querellantes requirieron el llamado a indagatoria y las órdenes de captura internacional contra el comandante en jefe de las fuerzas armadas de Myanmar, Min Aung Hlaing, y sus subalternos/as. En junio de 2024, el fiscal federal a cargo hizo una solicitud similar. En febrero de 2025, el juzgado a cargo emitió órdenes de captura contra 22 oficiales militares birmanos y tres civiles.

¹² La causa n° CFP 2774/2022 recayó en el Juzgado Federal n° 7, el cual, tras la intervención de la fiscal federal, decidió archivar el caso al considerar que existían investigaciones similares en Turquía y Francia, lo que, según su criterio, impedía la competencia de la justicia argentina. Los denunciante apelaron esta decisión y, en julio de 2024, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal anuló el archivo, instando a una nueva evaluación. Sin embargo, en agosto de 2024, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones ratificó su postura inicial, confirmando que no era posible proceder con la investigación en Argentina debido a la existencia de procesos en otras jurisdicciones. Esta decisión fue apelada nuevamente ante la Cámara Federal de Casación Penal.

2. Crímenes de lesa humanidad

El legislador argentino definió los crímenes de lesa humanidad reenviando a la redacción original del artículo 7 del Estatuto de Roma, agregando en el artículo 9 de la Ley 26.200 la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena aplicable será la prisión perpetua.

Previo a esta normativa, la Corte Suprema de Justicia de Argentina había reconocido que los crímenes de lesa humanidad formaban parte del derecho interno por ser su prohibición una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), de manera que su existencia en el orden jurídico argentino precedió a su positivización¹³.

Los tribunales penales argentinos han tenido que pronunciarse en numerosas ocasiones sobre casos de delitos de lesa humanidad en el marco de los juicios de la última dictadura militar en Argentina¹⁴.

Varios casos que alegan la comisión de crímenes de lesa humanidad también se han radicado en Argentina bajo el principio de jurisdicción universal. Así, además de los casos ya expuestos (en particular el “caso Uigur” y el “caso Rohinyá”), que también fueron presentados alegando crímenes de lesa humanidad, existen otros casos relevantes basados en esta misma alegación.

En particular, en 2010, víctimas y organizaciones de derechos humanos de España y Argentina presentaron una denuncia penal por crímenes de lesa humanidad cometidos en España durante la dictadura franquista (en adelante “caso Franquismo”).¹⁵

En septiembre de 2022, se presentó una querrela contra el presidente nicaragüense, Daniel Ortega, y otros/as altos/as funcionarios/as nicaragüenses por crímenes de lesa humanidad, incluyendo desapariciones forzadas, tortura, asesinato y privación de libertad, entre otros delitos cometidos desde 2018¹⁶.

En 2023, se presentó una denuncia ante la justicia federal argentina en representación de familiares de dos víctimas alegando crímenes de humanidad cometidos por miembros del Gobierno venezolano (en adelante “caso Venezuela”) ¹⁷.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 17.768, caratulada “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 36, pág. 53 (Fallos: 328:2056).

¹⁴ Por ejemplo, Plan Cóndor: causa n° 1.504, caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; causa n° 1.951, caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, causa n° 2.054, caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y causa n° 1.976, caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Buenos Aires. Causa ESMA Unificada: causa 1.282 y otras, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de Buenos Aires.

¹⁵ En 2013, la jueza María Servini emitió órdenes de arresto y solicitó la extradición de cuatro exfuncionarios de la dictadura franquista por crímenes de lesa humanidad, pero en 2014 la Audiencia Nacional de España rechazó la solicitud. En 2016 se abrió una investigación sobre la muerte de Federico García Lorca y en 2017 se emitió una orden de arresto contra Martín Villa por la muerte de cinco trabajadores en 1976. Nuevas víctimas se unieron al caso en 2018, incluyendo denuncias de abusos contra mujeres. En 2021, Martín Villa fue procesado por crímenes de lesa humanidad, pero la Cámara Federal de Apelaciones revocó el procesamiento y dictó auto de falta de mérito para sobreseer o procesar a Martín Villa, sin perjuicio de seguir con el curso de la investigación.

¹⁶ En octubre de 2022, se abrió la investigación. Como medida inicial, las autoridades argentinas enviaron una carta rogatoria a Nicaragua para preguntar si ya se estaban investigando y procesando esos crímenes. El 24 de noviembre de 2023, la Fiscalía Federal n° 3 solicitó formalmente declaraciones de Daniel Ortega y Rosario Murillo. El juez Ariel Lijo emitió una orden de captura contra el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, y su esposa, la vicepresidenta Rosario Murillo y otros miembros del Gobierno el 30 de diciembre 2024.

¹⁷ La denuncia fue presentada por la ONG *Clooney Foundation for Justice*. En 2024, el Juzgado Federal n° 2

En 2023, once víctimas y tres ONG colombianas¹⁸ presentaron una querrela por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra contra el exmandatario colombiano Álvaro Uribe Vélez (en adelante, "caso Colombia").¹⁹

3. Crímenes de guerra

En la legislación argentina se definen los crímenes de guerra reenviando primero a la redacción original del artículo 8 del Estatuto de Roma, pero agregando en el artículo 10 de la Ley 26.200 la remisión a los incisos c)²⁰ y d)²¹ del párrafo 3 del artículo 85 y al inciso b)²² del párrafo 4 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a los conflictos armados internacionales. Así, se agregan algunas infracciones graves de dicho Protocolo no incluidas en el Estatuto de Roma, en particular la prohibición de lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, así como la demora injustificable en la repatriación de prisioneros/as de guerra o de civiles²³.

La pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

También se aclara en el artículo 10 de la Ley 26.200 que cuando el Estatuto de Roma se refiere a "reclutar o alistar niños menores de 15 años", la República Argentina entiende que se trata de menores de 18 años. Lo antedicho concuerda con la tradicional posición argentina sobre el tema de la protección de la minoría de edad.

Asimismo, Argentina extiende la disposición del Estatuto de Roma sobre "hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra" no solo a conflictos armados internacionales, sino también a conflictos armados de cualquier índole.

La figura del crimen de guerra fue articulada en casos de jurisdicción universal principalmente por la querrela presentada en el caso Colombia en el que se denunció la comisión de crímenes de guerra cometidos en ese país durante los años 2002 a 2008²⁴.

dispuso el archivo de la causa, considerando que ya estaba bajo la jurisdicción de la Fiscalía y la CPI. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones revocó esta decisión. En septiembre del mismo año, el mismo tribunal ordenó la captura de Nicolás Maduro y otros implicados, lo que el juez federal a cargo formalizó ante Interpol en noviembre del mismo año, solicitando la emisión de alertas rojas.

¹⁸ El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Corporación Jurídica Libertad (CJL) y el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP).

¹⁹ La causa fue asignada al Juzgado Federal n° 2 de Buenos Aires y a la Fiscalía Federal n° 4, que impulsó la causa. En 2024, tras un exhorto del juez, la CPI informó que no había investigaciones activas contra Uribe. En julio del mismo año, el juez otorgó participación como partes civiles a las víctimas y a las organizaciones colombianas, habilitándolas para solicitar pruebas e impulsar la acusación.

²⁰ "Se considerarán infracciones graves [...] causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud [...] lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii."

²¹ "Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas."

²² "Se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo [...] b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles."

²³ Es menos entendible haber agregado la prohibición de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas porque parecen cubiertas por el art. 8 2), b), v) del Estatuto de Roma ("atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares"). Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario. Cuadro comparativo*.

²⁴ Rojas Castro, Silvia y Mira, Julieta. "South-South justice for Colombian victims? Shedding light on the (limited)

4. Desaparición forzada

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) fue aprobada por la Ley 24.556 en 1995 y, en el año 1997, se le otorgó jerarquía constitucional mediante la Ley 24.820.

Sin embargo, fue solo mediante la Ley 26.679 de 2011 que se incorporó en el Código Penal argentino el artículo 142 ter según el cual:

“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada: al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”.

La definición del artículo 142 ter del Código Penal argentino contempla la desaparición forzada cuando no se haya cometido en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En este caso, se aplica la Ley 26.200 (véase supra).

Esta definición se asemeja a la definición de la CIDFP (artículo 2) y a la definición de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 2), en la cual Argentina es Estado Parte.

El tipo penal tiene un agravante y una atenuante:

“La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre. La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

Asimismo, el artículo 215 bis del Código Procesal Penal de la Nación establece que la causa no se puede archivar hasta que esclarezcan los hechos:

“El Juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.”

La Ley 26.679 declaró de competencia de la judicatura federal la instrucción de este delito, incorporándolo en la enumeración del inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

5. Tortura

El inciso 1 del artículo 144 ter del Código Penal argentino reprime “con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura”.

potential of universal jurisdiction in Argentina”, Opinio Juris, 2024, págs. 1-4, disponible en <https://opiniojuris.org/2024/09/23/south-south-justice-for-colombian-victims-shedding-light-on-the-limited-potential-of-universal-jurisdiction-in-argentina/>

Este tipo penal plantea un marco fáctico más amplio que la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por Argentina en 1986 (artículo 1, I), o de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2), pues para su configuración no se establece límite motivacional alguno, es decir, que la existencia o no una intención por parte del agente resulta irrelevante a la hora de afirmar la tipicidad de la conducta.

Además, el artículo 144 quater establece sanciones para funcionarios/as que, teniendo competencia, omitan impedir la comisión de un acto de tortura, o que, sin tenerla, omitan denunciarlo. También penaliza al/a la juez/a que no inicie el sumario correspondiente o que, al tener conocimiento de un hecho de tortura, no lo denuncie ante el/la juez/a competente dentro de las 24 horas siguientes. Asimismo, el artículo 144 quinto sanciona incluso la falta de la debida diligencia para prevenir una tortura.

En 2018, una denuncia fue interpuesta contra el príncipe, viceprimer ministro y ministro de Defensa saudita Mohammed Bin Salman, por, entre otros delitos, tortura cometida contra ciudadanos/as saudí y contra el periodista Khashoggi (en adelante "caso Bin Salman")²⁵.

6. Agresión

En relación con el crimen de agresión, Argentina no cuenta actualmente con una tipificación específica en su legislación nacional. Sin embargo, mediante la Ley 27.318, publicada el 21 de noviembre de 2016, el país aprobó las Enmiendas de Kampala (2010), que incorporaron la definición de este crimen en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma. Por lo tanto, este delito puede ser perseguido en el derecho argentino, como lo confirmó el Ministerio Público Fiscal (MPF) en sus Pautas Generales de Actuación sobre Jurisdicción Universal.²⁶

Modos de responsabilidad

1. Autoría principal y responsabilidad del/de la superior

Según el artículo 45 del Código Penal argentino, una persona puede intervenir en un delito primero como autor/a. La autoría se define por el dominio del hecho, es decir, el control y decisión final sobre la acción delictiva. El/la autor/a es quien dirige el curso del suceso y puede influir en su desarrollo²⁷. Por otro lado, los/las partícipes, generalmente, no tienen este control.

El dominio del hecho se alcanza cuando el/la autor/a tiene control sobre la acción delictiva. Esto puede ser a través de la realización directa de la conducta prevista por la ley, el control de la voluntad de otra persona, incluso si esta actúa sin dolo o justificadamente, cuando todos/as los/las intervinientes ejecutan la misma acción por una división de tareas para cometer el hecho.

²⁵ La denuncia fue presentada para la ONG *Human Rights Watch*. En noviembre de 2018, las autoridades argentinas investigaron si las acusaciones estaban siendo examinadas en otro lugar, además del estatus diplomático de Bin Salman, solicitando información a Arabia Saudita, Yemen y la CPI. En 2021, enviaron una comisión rogatoria a Turquía. Human Rights Watch, "G20: Saudi Crown Prince Faces Legal Scrutiny. Human Rights Watch Files with Argentine Federal Prosecutor", 26 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/11/26/g20-saudi-crown-prince-faces-legal-scrutiny>

²⁶ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024.

²⁷ Excepcionalmente, en los llamados "delitos de propia mano" y "delicta propia", cuando quien interviene junto con otro/a en la ejecución de la acción típica, no lleva adelante en forma personal la conducta prevista en el tipo o carece de la calidad específica para ser autor/a, pese a poseer el dominio fáctico del hecho, no puede ser considerado autor/a (cfr. Zaffaroni, Eugenio A., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal – Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 756-757, para quienes se tratará de un supuesto de complicidad primaria).

Hasta el momento no ha habido sentencias en las que se haya condenado a los/las responsables de aquellos delitos aplicando las categorías de "responsabilidad del superior" proveniente del derecho penal internacional (artículo 28 del Estatuto de Roma). Los tribunales argentinos han optado por aplicar las disposiciones de derecho interno sobre autoría y participación del artículo 45 del Código Penal. Así, en cuanto a la responsabilidad del/de la superior por los hechos ejecutados por sus suboficiales, la mayor parte de la jurisprudencia ha optado por considerarlos autores/as mediatos/as, aplicando la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, conforme a la definición de Claus Roxin²⁸. Se considera autor/a mediato/a a quien, sin ejecutar directamente el delito, lo supervisa y controla. Este control se manifiesta en la coordinación de actos individuales necesarios para causar el daño, realizados por diversas personas en una división de tareas.

La autoría mediata por el dominio de un aparato de poder organizado fue también la teoría escogida por la jueza Servini al momento de procesar a uno de los imputados en el caso Franquismo²⁹, así como en un número importante de causas sobre la dictadura argentina³⁰.

2. Complicidad e instigación

Aquellas personas que intervienen dolosamente en un hecho, sin ser sus autores/as, son consideradas partícipes, bajo la forma de la complicidad –primaria o secundaria- o la instigación.

La complicidad primaria se desprende del texto del artículo 45 del Código Penal y se refiere a quienes hubieran prestado una ayuda sin la cual el hecho no se hubiera podido cometer. Debe tratarse de un aporte esencial para la comisión del injusto y se considera posible tanto en la etapa preparatoria como durante la ejecución del hecho delictivo.

La instigación, derivada también del artículo 45 del Código penal, supone determinar al/a la autor/a de la comisión del injusto o el delito, lo que equivale a decidir su ejecución del hecho, contexto en el que el principio de ejecución por parte del/de la autor/a –debido al carácter accesorio de la participación- es esencial.

El/la partícipe (ya sea como cómplice primario/a o instigador/a) recibe la misma condena que el/la autor/a principal.

Los/las cómplices secundarios/as son aquellos/as que cooperan de cualquier otro modo en la ejecución del hecho o que prestan ayuda posterior al mismo en cumplimiento de promesas anteriores al delito (artículo 46 del Código Penal). Las penas correspondientes a los/las

²⁸ Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, págs. 267-276.

²⁹ Auto de procesamiento de fecha 15 de octubre de 2021 dictado en la causa n° 4.591/2.010, caratulada "GALVAN ABASCAL, Celso y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1.

³⁰ Causa "Camps", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", resuelta el 2 de diciembre de 1986; Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P.), Sala IV, causa n° 14.537, caratulada "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. 1.928/13, resuelta el 7 de octubre de 2013: "Al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados"; Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P.), Sala IV, causa n° 5530/2012/T01/CFC22, resuelta el 7 de noviembre de 2023: "En el presente caso, ha quedado debidamente establecida la existencia de una estructura represiva que llevó adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral que tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político, al amparo de la clandestinidad y libertad de acción otorgada, en el caso, por las altas jerarquías del Ejército".

cómplices secundarios/as se disminuyen entre un tercio y la mitad respecto de la pena del/de la autor/a principal. En caso de que la pena fuera de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de 15 a 20 años y, si fuera de prisión perpetua, se aplicará prisión de 10 a 15 años.

3. Asociación ilícita

La figura de la “asociación ilícita” en el derecho penal argentino es un delito sui generis que castiga la conformación de un grupo organizado con el propósito de cometer delitos. El artículo 210 del Código Penal argentino castiga la asociación ilícita configurada de tres o más personas que se unen con el fin de cometer delitos, con una pena de tres a diez años de prisión. Asimismo, el artículo 210 bis castiga con pena de reclusión o prisión de 5 a 20 años una asociación ilícita que reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) estar integrada por diez o más individuos;
- b) poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) tener estructura celular;
- d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; o
- h) recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios/as públicos/as.

Este tipo de asociación ilícita agravada ha sido aplicada en varios casos de crímenes internacionales en Argentina, especialmente en el enjuiciamiento de exmilitares y funcionarios/as responsables de violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar. Un ejemplo destacado es el caso “Arancibia Clavel”, en el cual la Corte Suprema condenó al imputado a reclusión perpetua como autor del delito de asociación ilícita agravada, cuya actividad consistía en la persecución de opositores/as políticos/as. La Corte consideró que la asociación ilícita, al ser un delito sui generis, constituía un crimen de lesa humanidad, y por tanto resultaba imprescriptible³¹.

4. Empresa criminal conjunta

Los tribunales argentinos han utilizado el concepto de empresa criminal conjunta como sustento en sus decisiones judiciales en casos de crímenes de lesa humanidad, especialmente al abordar la responsabilidad colectiva en el contexto de la dictadura militar³². Este enfoque ha permitido enjuiciar a quienes formaban parte de las estructuras represivas organizadas, aunque no ejecutaran directamente los crímenes.

Sin embargo, los/las imputados/as fueron condenados/as bajo tipos de participación penal tradicionales del derecho argentino, como autores/as mediatos/as, partícipes necesarios/as

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 259, caratulada “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita”, sentencia del 24 de agosto de 2004, Fallos: 327:3294.

³² En el fallo “Acosta-ESMA II” (Cámara Federal Casación Penal (C.F.C.P.), Sala II, causa n° 15496, 23/04/2014), la Cámara Federal de Casación Penal aplicó la doctrina de la empresa criminal conjunta. Esta doctrina permitió avanzar en casos de complicidad civil durante la dictadura y la sentencia fue confirmada por la Corte Suprema. En el fallo “Olivera Róvere” (causa n° 12.038), la Cámara Federal de Casación describió los elementos de la empresa criminal conjunta: una pluralidad de personas, la existencia de un plan común para cometer un crimen internacional y la participación del/de la acusado/a en ese plan, aunque no necesariamente en un crimen específico, sino contribuyendo a la ejecución del propósito común.

o secundarios/as, sin formalizar el uso explícito de la figura de la empresa criminal conjunta en el sistema penal.

5. Responsabilidad de las empresas

Las empresas no pueden ser condenadas por crímenes internacionales, pero sus directivos/as sí. Los tribunales argentinos han juzgado a civiles, inclusive empresarios/as, por su colaboración con la dictadura, especialmente en la persecución ilegal de trabajadores/as y sindicalistas, ya sea mediante su intervención directa o el aporte de recursos e información a las fuerzas armadas y de seguridad³³.

Sin embargo, si ratifica la Convención de Liubliana-La Haya sobre la Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales, Argentina deberá asegurarse de que su legislación sea compatible con el artículo 15, que exige a los Estados Partes adoptar medidas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en crímenes internacionales.

Jurisdicción temporal

1. Comienzo de la jurisdicción temporal

La Corte Suprema argentina ha sostenido que las normas que castigan los crímenes de lesa humanidad han estado vigentes desde "tiempos inmemoriales"³⁴. También ha afirmado que "el principio universal en materia penal se conoce desde hace más de dos siglos, especialmente con referencia a la trata de esclavos, estando receptado en nuestra Constitución desde 1853 y obliga a la República no sólo en razón del derecho internacional consuetudinario sino en virtud de varios tratados internacionales ratificados por nuestro país"³⁵.

Del mismo modo, ha considerado que, en caso de conflicto entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad, cuando esta última aparece en textos convencionales promulgados después de los hechos, debe prevalecer la imprescriptibilidad. Según la Corte, esta es inherente a las normas imperativas de ius cogens³⁶.

Por lo tanto, es probable que los tribunales argentinos deban estar abiertos a perseguir los crímenes internacionales sin limitación temporal, siempre que se consideren parte del derecho consuetudinario internacional.

Un ejemplo de esta interpretación progresiva es el caso Franquismo, en el cual el hecho de

³³ Un caso emblemático de juicios a empresarios/as por crímenes de lesa humanidad en Argentina es el de Marcos Jacobo Levin, dueño de La Veloz del Norte. Levin fue condenado en marzo de 2016 a 12 años de prisión por su colaboración en la detención ilegal y tortura de un delegado sindical de su empresa, durante la represión de Cobos. En 2018, ejecutivos de Ford Motor fueron declarados culpables de crímenes de lesa humanidad por su participación en la desaparición forzada y tortura de activistas sindicales durante la dictadura militar argentina.

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 17.768, caratulada "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad", sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 43. (Fallos: 328:2056).

³⁵ Ibid., párr. 32.

³⁶ Ibid., párr. 43; Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 259, caratulada "Arancibia Clavel", sentencia del 24 de agosto de 2004, voto del juez Boggiano, considerando 39, Fallos: 327:3294; ver también: Zafaroni, Eugenio Raúl y Bailone, Matías, *La Jurisdicción Universal en el Juicio al Franquismo, La Querella Argentina Contra el Genocidio en España*, Biblioteca de Derecho Penal y Política Criminal, Colección Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Edit. Olejnik, octubre de 2021 y Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Edit. Buenos Aires: La Ley, 2004.

que los crímenes denunciados fueran cometidos entre 1936 y 1978 no ha sido un obstáculo para la apertura de una investigación.

2. Prescripción

Tanto la legislación (artículo 11 de la Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma) como los tratados internacionales ratificados por Argentina que poseen rango constitucional (en particular la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad³⁷), junto con la jurisprudencia argentina, consideran imprescriptibles los crímenes internacionales. La jurisprudencia se basa en la costumbre internacional (como integrante del derecho interno) y la jurisprudencia regional, como se evidenció en el caso Arancibia Clavel de 2004 y el fallo Simón de la Corte Suprema, que consolidan la imprescriptibilidad de estos crímenes.

Sin embargo, en los casos en que los crímenes de tortura (artículo 144 ter del Código Penal) o desaparición forzada (artículo 142 ter del Código Penal) no son considerados crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, se aplican las normas generales de prescripción previstas en el Código Penal argentino: según el artículo 62 del Código Penal, la prescripción equivale al máximo de la pena privativa de libertad aplicable al delito. Así, para estos crímenes, el plazo de prescripción varía según la pena prevista, que puede alcanzar hasta 25 años.

En el caso de la desaparición forzada, que se considera un delito de carácter continuo, el plazo de prescripción solo comienza a correr desde que cesa la conducta delictiva, es decir, cuando la víctima aparece con vida o se determina su fallecimiento.

Requisitos para la jurisdicción universal

1. Jurisdicción universal pura

Hasta el momento, Argentina ha adoptado el principio de jurisdicción universal pura, es decir, sin condicionarla a que los/las perpetradores/as o las víctimas estén presentes en su territorio al tiempo de incoar la acción judicial, ni que sean ellos/as nacionales o residentes argentinos/as. Efectivamente, la jurisprudencia de los tribunales nacionales ha defendido que la aplicación de este principio implica que:

“[...] [C]ualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de esos ilícitos, aun cuando los mismos hubieran sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial o no guardaran relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, en virtud de que tales hechos afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”³⁸.

El Representante Permanente de Argentina ante las Naciones Unidas confirmó esta interpretación en una comunicación presentada ante las Naciones Unidas en octubre de 2018, en la que señaló:

“En la práctica, la justicia argentina ha receptado el principio de jurisdicción universal en varias ocasiones abriendo investigaciones en la República cuando los delitos investigados son considerados delitos contra el derecho de gentes, aun cuando éstos fueron cometidos fuera de las fronteras de la República y ni el principio de nacionalidad

³⁷ Ley 24.584, y el decreto 579/2003, que adquirió jerarquía constitucional por Ley 25.778.

³⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 17.768, caratulada “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 47, pág. 220, (Fallos: 328:2056).

o el de real o de defensa eran aplicables. Ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional y las obligaciones asumidas internacionalmente en los Tratados de Derechos Humanos vigentes incorporados a nuestra CN a través del artículo 75 inc. 22 y el derecho universal de acceso a la justicia”³⁹.

Un ejemplo de esta interpretación del principio de jurisdicción universal es el caso penal en Argentina sobre los posibles crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos en Myanmar contra la población rohinyá, relacionado con la comisión de delitos fuera de las fronteras de Argentina, sin vínculo directo con el país, protagonizado por perpetradores/as extranjeros/as y cometido contra víctimas extranjeras⁴⁰.

Casos como el de la dictadura franquista en España han permitido que la justicia penal argentina investigue crímenes internacionales cometidos en ese país por funcionarios/as españoles/as. Asimismo, según los datos del MPF, se han abierto en Argentina investigaciones con arreglo al principio de jurisdicción universal en casos de crímenes cometidos en España, Bolivia, China, Venezuela, Cuba, Azerbaiyán, Turquía, Colombia, Nicaragua, Franja de Gaza, Israel, Rusia, Myanmar y Yemen⁴¹.

Sin embargo, decisiones recientes permiten pensar que una evolución jurisprudencial que restrinja los criterios de la jurisdicción universal no es imposible. Así, en el caso de las persecuciones contra los uigures, la Cámara Federal de Apelaciones, en su decisión del 8 de agosto de 2024, evocó por primera vez una “regla de conexión”, argumentando a favor del cierre del procedimiento, dado que las víctimas no residían en Argentina⁴².

Asimismo, en sus Pautas Generales sobre Jurisdicción Universal de diciembre de 2024, el MPF, reconociendo por un lado la existencia de la jurisdicción universal basada en la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia argentina, propone como criterio jurisdiccional:

- a) que el/la presunto/a delincuente sea nacional argentino/a;
- b) que el/la presunto/a autor/a se encuentre en el territorio argentino o sea un/a apátrida que resida en él; o
- c) que la víctima o las víctimas sean nacionales argentino/as.

Esta posición, que parece contradecir la jurisprudencia y la postura oficial de Argentina, podría ser sometida a prueba próximamente, primero en la actuación de los fiscales —cuyas reacciones ante estas pautas aún se desconocen— y luego en los tribunales.

Sin embargo, podría anticipar un cambio, especialmente cuando entre en vigor el Código de Procedimiento Penal Federal (CPPF) y el MPF asuma un papel central en los procedimientos⁴³.

³⁹ Misión Permanente de la República de Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, comunicado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, ENAUN n° 408/2018, Nueva York, 31 de mayo de 2018.

⁴⁰ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 1, causa CFP 8419/2019/7/CA2, caratulada “Burmese Rohingya Organisation”.

⁴¹ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024, pág. 3.

⁴² Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa CFP 2774/22/1/CA1, caratulada “Dolkun Isa y otros s/ archivo y ser querellante”.

⁴³ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024, pág. 29.

2. Non bis in idem

Argentina debe aplicar el principio de non bis in idem, ya que el artículo 3, c) de la Ley 26.200 de la CPI limita la jurisdicción de los tribunales argentinos a aquellos casos en los que el/la sospechoso/a no haya sido absuelto/a o condenado/a en el extranjero, o, de haber sido condenado/a, no haya cumplido su pena. No obstante, según las Pautas Generales del MPF sobre Jurisdicción Universal emitidas en diciembre 2024, también es necesario asegurar que los procesos para sancionar los graves delitos subyacentes se hayan llevado a cabo de buena fe y de conformidad con las normas y estándares internacionales. Según el MPF, "con estas previsiones se busca evitar que un pronunciamiento írrito dado en el extranjero impida el efectivo juzgamiento de los/las presuntos/as autores/as de estos delitos"⁴⁴.

3. Aut dedere aut judicare

Según el artículo 4 de la Ley 26.200 de la CPI, cuando una persona sospechosa de haber cometido un crimen internacional se encuentra en territorio argentino y no es extraditada a un tercer Estado ni entregada a la CPI, las autoridades argentinas están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción sobre dicho delito⁴⁵.

4. Subsidiariedad

Argentina se caracteriza por ejercer su potestad de jurisdicción universal de manera subsidiaria, es decir que los tribunales argentinos aplican la jurisdicción universal tras analizar si los hechos denunciados han sido o están siendo investigados por otros tribunales competentes⁴⁶. La subsidiariedad es una consideración clave para las autoridades judiciales⁴⁷, alineada con la postura de Argentina al nivel internacional⁴⁸.

Para determinar si fuese el caso, los juzgados que llevan la causa empiezan en general por informarse por vía de exhortos internacionales si la CPI u otro Estado está llevando a cabo una investigación por hechos similares y cuál es el alcance de dicha investigación, cuáles son los crímenes investigados, la individualización de los casos, si tiene la "misma base fáctica", si "fueron individualizados sujetos activos" y "sucesos específicos"⁴⁹. Los/las jueces/juezas también explicitaron el principio de la siguiente manera: "[...] deberá precisarse si concurren los elementos definidos por los juristas como eadem persona (identidad de la

⁴⁴ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024.

⁴⁵ De manera similar, la Convención de La Haya-Liubliana, en sus artículos 8, 3) y 14, impone la obligación de establecer la jurisdicción universal condicionada basada en la presencia de la persona sospechosa en el territorio del Estado, en caso de que no se recurra a la extradición.

⁴⁶ Misión Permanente de la República de Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, comunicado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, ENAUN n° 408/2018, Nueva York, 31 de mayo de 2018; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 32, pág. 143.

⁴⁷ Lo resalta en particular el MPF en sus Pautas Generales de Actuación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024, pág. 27, al sostener que "la promoción del ejercicio de la acción penal en el país por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, deberá tender a constatar que los Estados con responsabilidad primaria no pueden o no desean ejercer su jurisdicción, o que otros Estados con alguna otra vinculación con el delito pueden cubrir ese vacío para impedir la impunidad", agregando que la jurisdicción universal debe ser empleada "con sumo cuidado, de manera excepcional".

⁴⁸ Entrevista con el fiscal federal A.

⁴⁹ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa CFP 8419/2019/7/CA2, caratulada "Burmese Rohingya Organisation", pág. 7 ("caso Rohinyá"); Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa n° 29.275, caratulada "NN s/ desestimación de denuncia y archivo", del 3 de septiembre de 2010 ("caso Franquismo").

persona perseguida), eadem res (identidad del objeto de la persecución) y eadem causa petendi (identidad de la causa de la persecución). Estas tres identidades deben coexistir para que pueda afirmarse la existencia de una identidad total"⁵⁰.

En varias instancias en casos de jurisdicción universal en Argentina, los/las jueces/juezas de instrucción y el MPF consideraron en primer lugar que existían causas similares (ya sea ante tribunales nacionales o ante la CPI) y, por lo tanto, decidieron archivar los casos basándose en el principio de subsidiariedad (a veces denominado *ne bis in idem* por juzgados argentinos). Sin embargo, estas decisiones fueron revocadas por instancias superiores, particularmente porque los tribunales superiores consideraron que no había causas similares en investigación (fue así por ejemplo en los casos Franquismo, Rohinyá, Venezuela y Uigur)⁵¹.

Pasos clave en los procedimientos penales

1. Dos códigos procesales vigentes

La competencia por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma y en la Ley 26.200 que lo implementa a nivel interno corresponde a los tribunales federales con competencia en lo penal⁵².

Al nivel procesal, para los delitos federales, coexisten en Argentina dos códigos penales vigentes: el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y el Código Procesal Penal Federal (CPPF), al cual preexiste el CPPN.

La diferencia clave entre ambos códigos radica en su modelo procesal: el nuevo CPPF adopta un sistema acusatorio, donde el/la fiscal dirige la investigación (artículo 25 del CPPF), en contraste con el sistema mixto tradicional del CPPN, en el que el/la juez/a lleva adelante la investigación y puede delegar parte de esta en el/la fiscal.

El CPPF fue aprobado por el Congreso en 2014, y su implementación ha sido gradual. La primera aplicación tuvo lugar el 10 de junio de 2019 en las provincias de Salta y Jujuy. Luego, se implementó el 6 de mayo de 2024 en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, cubriendo principalmente la provincia de Santa Fe; en la jurisdicción de Mendoza el 5 de agosto de 2024; en el distrito de General Roca el 4 de noviembre de 2024, y en Comodoro Rivadavia el 2 de diciembre de 2024. Aún está pendiente su implementación en 11 distritos federales y en la Capital Federal, Buenos Aires⁵³. Sin embargo, fue decidido en 2019 que

⁵⁰ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa n° 44.196, caratulada "Luo Gan s/archivo", Juzgado n° 9 - Secretaría n° 17 (Expediente n° 17.885/05) ("caso Falun Gong").

⁵¹ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa CFP 8419/2019/7/CA2, caratulada "Burmese Rohingya Organisation", pág. 7 ("caso Rohinyá"); Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa n° 29.275, caratulada "NN s/ desestimación de denuncia y archivo", del 3 de septiembre de 2010 ("caso Franquismo"). Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa n° 44.196, caratulada "Luo Gan s/archivo", Juzgado n° 9 - Secretaría n° 17 (Expediente n° 17.885/05) ("caso Falun Gong"). En el "caso Uigur", tras la presentación de la querella, el/la juez/a solicitó la asistencia de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional (DAJIN) para obtener información de la representación diplomática sobre posibles procesos penales relacionados con estos hechos en China y otros países. La DAJIN informó que en Turquía se había presentado una denuncia penal contra 112 personas, incluidas autoridades chinas, por genocidio y tortura. Basándose en este informe, el juzgado concluyó que existía una investigación local en curso y decisión archivar la causa. La Cámara Federal apoyó esta postura, pero en julio de 2024, la Cámara de Casación Penal la rechazó, considerando que no había pruebas judiciales suficientes para corroborar lo investigado en Turquía. Aun así, la segunda instancia mantuvo su posición en agosto de 2024, destacando la subsidiariedad de la jurisdicción universal y la existencia de una denuncia en Turquía. Esta decisión ha sido apelada.

⁵² Art. 5 de la Ley 26.200.

⁵³ MPF, "¿Cómo es la implementación del sistema acusatorio?", disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/unisa/>

algunos artículos fueran aplicados por todas las jurisdicciones federales, en particular con relación a ciertos derechos de las víctimas⁵⁴.

A continuación, se analizará esta particular situación procesal, teniendo en cuenta que la mayoría de las querellas de jurisdicción universal se han radicado en Buenos Aires en el marco del CPPN y que, por lo tanto, la experiencia práctica hasta la fecha se ha desarrollado principalmente con arreglo a esta normativa. En el futuro, es probable que las causas de jurisdicción universal actualmente regidas por el CPPN pasen a estar reguladas por el CPPF una vez que este sea aplicable.

2. Investigación

2.1 Inicio de la investigación

Los procesos de jurisdicción universal en Argentina se inician con una denuncia (que puede ser realizada por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito) o con una querella (interpuesta por una víctima o una organización que tenga facultad para presentarse como parte querellante, véase abajo (artículos 5-7, 174 CPPN; artículo 235 CPPF) ante la justicia federal argentina.

Cuando se trata de Buenos Aires, la presentación de la querella o de la denuncia se realiza de manera virtual a través del Sistema Lex del Poder Judicial de la Nación Argentina, ante la Cámara Federal de Apelaciones que, de acuerdo con el sorteo realizado, asigna el juzgado federal que va a intervenir en el caso⁵⁵.

La querella debe presentarse por escrito, a través de un/a abogado/a con poder de representación. Para ser admisible, el escrito debe incluir, entre otros elementos: los datos personales y el domicilio de la parte querellante, un resumen de los hechos denunciados, los datos del/de la acusado/a, documentación que acredite el vínculo con las víctimas y, si se trata de una organización, una copia de sus estatutos y pruebas que demuestren su constitución conforme a la ley (artículos 83 del CPPN y 83 del CPPF).

Los documentos oficiales de las partes querellantes en lengua extranjera, como aquellos que acreditan su identidad o, en el caso de organizaciones, su constitución, deben contar con una traducción jurada, la cual no es necesario que se realice en Argentina o en el país de emisión. Además, tanto estos documentos como las copias de documentos de identidad, registros de nacimiento e informes médicos requieren una certificación notarial y una apostilla del país de origen. En caso de que la apostilla no sea posible (por ejemplo, en países donde implique un riesgo), pueden utilizarse las representaciones consulares argentinas en el país de residencia para este fin. Los documentos de fuente abierta, como informes o artículos de prensa, deben traducirse al español, dado que es el idioma en que se conducen los

[como-sera-la-implementacion-del-sistema-acusatorio/](#)

⁵⁴ *Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF*, del 13 de noviembre de 2019.

⁵⁵ La mayoría de las causas de jurisdicción universal se presentan en Buenos Aires, pero también podrían interponerse en cualquier juzgado federal argentino. Un ejemplo es el caso de Nebojsa Minic, un ciudadano serbio acusado de crímenes de guerra y de lesa humanidad durante las guerras de los Balcanes en la década de 1990. En 2006, fue detenido en Argentina en virtud de una orden de arresto emitida por Serbia, aunque un grupo de abogados/as intentó transformar el caso en uno de jurisdicción universal en el país. Hubiera sido juzgado en Mendoza bajo el principio de jurisdicción universal, dado que el Fiscal General se había pronunciado a favor de esta. Sin embargo, falleció antes de que se pudiera concretar su juzgamiento (entrevista con el juez federal Pablo Salinas). Otro caso ocurrió en 2014, cuando se presentó una denuncia contra las autoridades del Estado de Israel por crímenes internacionales cometidos contra la población palestina en la Franja de Gaza.

procedimientos (artículo 106 del CPPF). Sin embargo, la traducción puede ser no oficial⁵⁶.

Es fundamental que la querella esté interpuesta por víctimas, ya que el fundamento de la jurisdicción universal es el derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, la protección de los derechos de las víctimas⁵⁷. Es importante también que las víctimas fundamenten los hechos con precisión, indicando fechas y lugares⁵⁸. Es también la opinión de la Cámara Federal de Apelaciones, que exige “un plus de fundamentación [...] sobre la base de aportes y evidencias concretas”⁵⁹. Se evalúan también las barreras culturales/lingüísticas para la viabilidad del caso, aunque esto no sea una condición formal⁶⁰.

Para acreditar hechos constitutivos de crímenes internacionales, se admite todo tipo de pruebas, ya sean testimoniales, periciales, documentales o de fuente abierta (open source) (véase la sección “Reglas sobre la prueba” más abajo).

En las jurisdicciones que aplican todavía el CPPN, el/la juez/a de instrucción debe solicitar la opinión de la fiscalía para abrir un caso y determinar si están dadas las condiciones para promover la investigación. Este proceso se conoce como requerimiento de instrucción fiscal (artículos 180 y 195 del CPPN). El/la fiscal decide si promueve la acción penal basándose en una evaluación inicial de las pruebas y circunstancias presentadas en la denuncia o querella (artículo 188 del CPPN). El umbral probatorio en esta etapa es muy bajo: si el caso no es inverosímil, el hecho denunciado constituye un delito y no existen razones para no proceder (como una investigación sobre hechos similares en otra jurisdicción), el/la fiscal debe impulsar la acción⁶¹.

Sin embargo, en varios casos de jurisdicción universal en Argentina, los/las fiscales han sido cautelosos/as en la apertura de causas, generalmente sugiriendo el archivo de estas basándose en el principio de subsidiariedad. En estos escenarios, los/las jueces/juezas instructores/as suelen seguir las recomendaciones fiscales, como sucedió en los archivos de los casos Rohinyá, Franquismo y Uigur.

Si bien debe solicitar la opinión de la fiscalía, el/la juez/a de instrucción no está obligado/a a acatar su requerimiento (artículo 195 del CPPN); por ejemplo, en el caso Venezuela, a pesar del impulso fiscal, el juez decidió archivar la causa y remitirla a la CPI.

De manera alternativa, el/la juez/a puede, desde un inicio, delegar el caso en el MPF, permitiendo que sea el/la fiscal quien decida si abrir o no la investigación, así como quien impulse las medidas necesarias y formule las solicitudes correspondientes (artículo 196 del CPPN). En la mayoría de los casos relacionados con jurisdicción universal, no se designó a un/una fiscal delegado/a, y es el/la juez/a de instrucción quien lleva a cabo la investigación.

En las jurisdicciones que aplican el CPPF, el procedimiento es diferente, ya que la acusación recae, en principio, en manos de la fiscalía. Al recibir una denuncia o querella, el/la

⁵⁶ En un caso relacionado con Turquía, el proceso judicial no pudo avanzar debido a la falta de traductores/as públicos/as oficiales. Esta limitación impidió que se pudiera analizar la denuncia, destacando la necesidad de traducir al español tanto las denuncias como el material probatorio en casos de jurisdicción universal (Julieta Mira), “Jurisdicción universal en la Argentina. Desafíos y aprendizajes en la lucha contra la impunidad”, 30 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=118ue4Gs1o0>

⁵⁷ Entrevista con el fiscal federal A.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa n° 40.950, caratulada “Castex” registro n° 44.921, del 15 marzo de 2018 (caso Franquismo); Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa CFP 2774/22/1/CA1, caratulada “Dolkun Isa y otros s/ archivo y ser querellante”, del 8 de agosto de 2024.

⁶⁰ Entrevista con el fiscal federal A.

⁶¹ Entrevista con el fiscal federal B.

representante del MPF debe realizar una valoración inicial del caso (artículos 248-251 del CPPF). En un plazo de 15 días, el MPF debe tomar una decisión inicial sobre el caso, pudiendo optar, entre otras acciones, por desestimar la instancia si considera que no existe delito o por archivar la causa si no se ha identificado al/a la autor/a o si resulta imposible avanzar en la investigación. Es probable que el criterio de subsidiariedad también sea examinado en esta etapa. Alternativamente, puede aplicar un criterio de oportunidad si se decide no continuar con la persecución penal pública, notificando a la defensa y a la víctima sus derechos. El criterio de oportunidad permite desestimar un caso, por ejemplo, si la participación del/de la imputado/a es considerada de menor relevancia (inciso b del artículo 31 del CPPF). Sin embargo, el CPPF establece que el/la fiscal no puede renunciar al ejercicio de la acción penal “en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales” (artículo 30 del CPPF). Esta disposición podría servir de argumento para que víctimas u organizaciones se opongan a una desestimación en oportunidad de los casos de jurisdicción universal.

No existe una unidad especializada para investigar los casos de jurisdicción universal en Argentina. Además, cabe destacar que, aunque la Policía Federal es formalmente competente para acompañar a los entes investigativos en los procesos de jurisdicción universal, hasta la fecha no ha tenido un papel relevante (aparte de los/las oficiales de enlace de Interpol), siendo los/las jueces/juezas de instrucción, y en casos de delegación los/las fiscales, quienes conducen las investigaciones.

2.2 Investigación

a. CPPN

Si el/la juez/a de instrucción acepta el requerimiento de la fiscalía o decide que hay suficientes motivos, comienza la fase de instrucción. En esta etapa, se recolectan pruebas, se solicitan peritajes, se citan querellantes y testigos, y se investigan los hechos para determinar si hay elementos suficientes para llevar el caso a juicio. Como se expuso previamente, la investigación está realizada por el/la juez/a instructor/a o la fiscalía.

Durante esta etapa, la facultad de producir pruebas ha sido entendida como “discrecional” y no es sometida a revisión, es decir que la recepción o producción de la prueba ofrecida durante la etapa de instrucción es una decisión discrecional del/de la juez/a o del/de la fiscal, según lo disponen los artículos 199 y 212 del CPPN.

Las víctimas y los/las testigos pueden prestar declaración de diversas maneras, dependiendo de la decisión del juzgado encargado de la investigación y de las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, pueden haber declarado de forma presencial, ya sea mediante el desplazamiento del/de la juez/a al lugar donde se encontraban o mediante el viaje de los/las testigos a Argentina. En un caso, la Cancillería, a través de su Dirección de Derechos Humanos, facilitó la gestión del viaje de testigos que residían en campos de refugiados/as y que carecían de documentos de identidad, lo cual, en principio, les habrían impedido viajar. Asimismo, testigos y víctimas residentes en el exterior han declarado de manera virtual, utilizando plataformas como Zoom, a través de videoconferencias realizadas en consulados argentinos, o mediante comisiones rogatorias emitidas para tales fines⁶². Asimismo, en el caso Franquismo, en el mes de abril de 2013, en la querella se solicitó al juzgado interviniente que dictara resolución exhortando al Ministerio de Relaciones Exteriores argentino para que instruyera a los consulados argentinos en todos los países del mundo, a efectos de que, con exención de tasas consulares, recibieran denuncias de víctimas del franquismo y las

⁶² Entrevista con Josefina Nacif; arts. 250-250 quarter del CPPN.

remitieran al juzgado. Así se acordó y a partir del mes de octubre de 2013 se comenzaron a recibir denuncias de víctimas. Actualmente, hay cientos de víctimas que se han constituido como querellantes en este procedimiento.

Si de la investigación surgen motivos suficientes para sospechar que se ha cometido un delito, el/la juez/a de instrucción podrá convocar al/a la imputado/a a indagatoria (artículo 294 del CPPN). La indagatoria es un acto procesal en el derecho argentino donde el/la imputado/a, en presencia del/de la juez/a, el/la fiscal y su defensa, tiene la primera oportunidad formal de brindar su versión de los hechos, responder preguntas o guardar silencio, ejerciendo su derecho a no auto incriminarse (artículo 296 del CPPN). Este llamado a indagatoria es obligatorio para el/la imputado/a y, en caso de no comparecer personalmente, se puede ordenar su detención (artículos 282 y 288 del CPPN). Las órdenes de detención son dictadas por el/la juez/a interviniente, generalmente a pedido de la fiscalía y/o de la parte querellante. Si el/la juez/a deniega el pedido, la decisión puede ser revisada por el tribunal superior a solicitud de la parte querellante, siempre cuando le causa un daño irreparable (artículo 449 del CPPN). El nivel de prueba requerido en esta etapa puede variar según el criterio de los/las magistrados/as, ya que algunos/as consideran la indagatoria como un acto destinado a recolectar pruebas de cargo. Sin embargo, la ley exige contar con elementos de convicción suficientes para estimar que el/la imputado/a ha cometido “un hecho delictuoso”⁶³.

En los casos de jurisdicción universal, es en esta fase procesal cuando el/la juez/a puede emitir una orden de detención internacional para las personas imputadas que no se encuentren presentes en el territorio argentino, con el objetivo de extraditarlas a la República Argentina e indagarlas. El/la juez/a puede solicitar a Interpol la emisión de una “notificación roja”, que es una alerta internacional destinada a localizar y arrestar provisionalmente a una persona buscada, en espera de la extradición⁶⁴.

Así lo ha hecho la jueza Servini en el caso Franquismo⁶⁵. A raíz de la solicitud de captura internacional, en España se llevaron a cabo procesos de extradición. Sin embargo, estas solicitudes fueron rechazadas, ya que las autoridades españolas argumentaron que esos casos ya habían prescrito según la ley de España⁶⁶. Sin embargo, la jueza Servini pudo citar a declaración indagatoria a Rodolfo Martín Villa a través de una videoconferencia por Zoom, llevada a cabo en el Consulado General de Argentina en Madrid el 3 de septiembre del 2020. En dicha audiencia, Villa fue interrogado por su presunta participación en varios asesinatos.

En el caso Venezuela, las partes querellantes solicitaron una orden de captura contra los/las imputados/as, pero el juez de instrucción la rechazó, argumentando que las diligencias ordenadas por la Cámara Federal al abrir la causa aún no estaban completas. La querella apeló esta decisión y contó con el apoyo de la fiscalía. El 23 de septiembre de 2024, la Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones en el caso Venezuela resolvió:

“[...] II.- hacerle saber al titular del juzgado federal nro. 2 que deberá proceder, en consideración a la prueba colectada y con la mayor celeridad, a recibirle declaración

⁶³ Entrevista con el fiscal federal B.

⁶⁴ Entrevista con el fiscal federal A.

⁶⁵ Auto de fecha 18 de septiembre de 2013 dictado en la causa n° 4.591/2010 del Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires, Argentina.

⁶⁶ Véase Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección n° 3, Rollo de Sala 62/13, Procedimiento de Origen: Extradición 21/13, Auto n° 14, 24 de abril de 2014 (rechazando la extradición de Jesús Muñecas Aguilar) y Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 002, 20107 N.I.G.: 28079 27 2 2013 0006553, Rollo de Sala: Extradición 0000045/2013, Auto n° 14/2014, 30 de abril de 2014 (rechazando la extradición de Antonio González Pacheco).

indagatoria a Nicolás Maduro Moros y Diosdado Cabello y a todos aquellos funcionarios y/o personas a las que se alude en el segundo párrafo del punto (3) de las conclusiones de este fallo.

III.-encomendar al magistrado de grado que diligencie de inmediato las órdenes de detención de Nicolás Maduro Moros y Diosdado Cabello, debiendo disponer vía Interpol la captura internacional con fines de extradición a la República Argentina”.

(artículos 294, 449 a 455 y 476 y 478 del CPPN).

No está claro si Interpol dará seguimiento a una posible solicitud de notificación roja en relación con un presidente en ejercicio, lo cual podría limitar el alcance de las órdenes de arresto argentinas. Interpol ha adoptado posturas distintas según los casos. Por ejemplo, en el caso Franquismo, se ha negado a emitir alertas rojas contra ex miembros del Gobierno español. Sin embargo, en el caso AMIA, en el que se investiga el atentado ocurrido en Buenos Aires en 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina, Interpol sí emitió alertas rojas contra varios/as altos/as funcionarios/as del Gobierno iraní.

En la práctica, salvo el citado caso del imputado Rodolfo Martín Villa, los casos de jurisdicción universal en Argentina no han avanzado más allá de la etapa de indagatoria, ya que los/las imputados/as no son extraditados/as ni suelen presentarse voluntariamente.

En el plazo de diez días desde la indagatoria, el/la juez/a debe ordenar el procesamiento del/de la imputado/a si considera que existen indicios suficientes de su presunta participación en el delito investigado. El procesamiento es la resolución del/de la juez/a que declara formalmente que estima que el/la imputado/a puede ser responsable en el delito que se le imputa (artículo 306 del CPPN). Basta con que los elementos de convicción, evaluados según las reglas de la sana crítica, permitan al juzgado formular un juicio de probabilidad o posibilidad para justificar el procesamiento.

En el caso del Franquismo se dictó el procesamiento del imputado Martín Villa, quien vive en España después de la indagatoria. Apelado dicho procesamiento por su defensa técnica, la Sala II de la Cámara de Apelaciones Federal resolvió, con fecha 23 de diciembre de 2021, revocar dicho procesamiento y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a Rodolfo Martín Villa.

No existe un límite de tiempo para la investigación, y los plazos que fijan el CPPN son “ordenatorios”, y por lo tanto no son perentorios ni mandatorios para los tribunales⁶⁷. El caso Franquismo es un ejemplo de estos procedimientos prolongados, con una investigación que lleva 14 años⁶⁸.

b. CPPF

A diferencia del CPPN, en el que la investigación se tramita principalmente por escrito y sin plazos definidos, el CPPF establece un proceso estructurado por etapas orales y plazos específicos.

⁶⁷ Juan Manuel Chiaradia, La garantía del plazo razonable en el derecho argentino, Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), julio de 2024, n° 511.

⁶⁸ Sin embargo, el principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige evitar dilaciones indebidas en los procesos penales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades determinan la razonabilidad del plazo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 11.642, caratulada “Mattei, Ángel c. Estado Nacional”, sentencia del 5 de julio de 1968 (Fallos: 272:188).

Si hay suficientes elementos y el MPF no archiva ni desestima el caso en la fase de valoración inicial (véase arriba), puede decidir iniciar una "investigación preparatoria", que es la primera fase de investigación, cuyo objeto es establecer si existe mérito suficiente para abrir el juicio (artículo 228 del CPPF).

Se formará un legajo de investigación que no estará sujeto a formalidad alguna, el que pertenecerá a la fiscalía y contendrá las pruebas colectadas (artículo 230 del CPPF).

Es importante notar que, según el CPPF, aunque la investigación tenga como objetivo evaluar si hay suficientes méritos para iniciar un juicio, los resultados siempre deben considerarse desde la perspectiva del juicio oral, lo que se conoce como la "centralidad del juicio". Esto significa que la evidencia obtenida en esta etapa no se considera "prueba" en sentido estricto, es decir, no puede ser valorada por el/la juez/a para dictar sentencia a menos que sea presentada en la audiencia de debate. El artículo 231 lo establece explícitamente: "Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado"⁶⁹.

La oralidad es una otra característica a resaltar. A diferencia del CPPN, donde la investigación es principalmente escrita, en el CPPF el proceso se realiza mediante audiencias orales y públicas. Así, todas las decisiones relevantes de la etapa preparatoria deben ser tomadas en audiencia, por lo cual la entrega de información para su adopción debe ser verbal⁷⁰.

La etapa preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación previa a la formalización de cargos y la investigación posterior a dicha formalización.

Cuando el/la posible autor/a del delito ya está identificado/a, el/la fiscal debe informarle sobre la investigación y sus derechos, como el de designar un/una abogado/a (artículo 253 del CPPF). Desde esta comunicación, comienza a correr un plazo de 90 días para formalizar los cargos, que puede extenderse por otros 90 días si el/la juez/a de garantías lo aprueba, a pedido de la fiscalía. En casos de jurisdicción universal, en los que es menos probable que, a diferencia de los casos ordinarios, el/la imputado/a se encuentre en el territorio argentino, esta circunstancia podría generar dificultades para avanzar en esta etapa.

En la audiencia de formalización de cargos, el/la fiscal informa al/a la imputado/a sobre el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, el grado de participación y las pruebas disponibles (artículo 254 del CPPF). En esta oportunidad se le concederá la palabra al/a la imputado/a para que manifieste cuanto crea por conveniente y las partes podrán realizar los planteos que estimen oportunos. La formalización de los cargos ocurre cuando el/la fiscal considera que tiene pruebas suficientes del delito y de la identificación de los/las responsables, y previamente ha informado al/a la imputado/a al respecto. En el proceso, este es el primer acto en el que debe estar presente el/la imputado/a y su defensa, tal como ocurría en la oportunidad de la declaración indagatoria prevista en el artículo 294 del CPPN.

Una vez formalizados los cargos, comienza a correr el plazo de un año (artículo 265 del CPPF). Durante ese tiempo, el/la fiscal debe investigar y reunir pruebas para presentar la acusación o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento. Este plazo puede extenderse por decisión judicial a pedido de la fiscalía, el/la imputado/a o la parte querellante (artículo 266 del CPPF), pero la prórroga no podrá exceder los 180 días desde la fecha de la audiencia. Si al vencer el plazo no se presenta la acusación, el/la juez/a debe intimar a la fiscalía bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

⁶⁹ Esta regla existe también en el proceso penal bajo el CPPN, pero no es tan explícita (arts. 391-392 del CPPN).

⁷⁰ "Sistema acusatorio: las claves del nuevo régimen que entrará en vigencia en el distrito Rosario", disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/acusatorio/sistema-acusatorio-las-claves-del-nuevo-regimen-que-entrara-en-vigencia-en-el-distrito-rosario/>

En lugar de la formalización, el/la fiscal puede pronunciar otras decisiones tales como el archivo, la desestimación o aplicar un criterio de oportunidad.

Cuando se completa la investigación preparatoria, el/la fiscal la declara cerrada (artículo 268 del CPPF). A partir de ese momento, puede solicitar el sobreseimiento de la causa contra el/la imputado/a o presentar una acusación.

Si la fiscalía solicita el sobreseimiento, la víctima y las demás partes tienen tres días para recurrir (artículo 270 del CPPF). Si la parte querellante se opone y el/la juez/a considera que el sobreseimiento no corresponde, la parte querellante puede continuar solo con la acusación. Si no hay oposición, el/la juez/a resolverá el sobreseimiento, lo que cierra el caso de forma definitiva e impide que el/la imputado/a sea juzgado/a nuevamente por el mismo hecho (artículo 269 del CPPF).

3. El juicio

3.1 CPPN

Cuando el/la juez/a de instrucción considera que la investigación está completa y ha procesado al/a la imputado/a, envía el expediente a la fiscalía y a la parte querellante, quienes tienen seis días para solicitar más pruebas (o insistir con las diligencias que se denegaron) o pedir el sobreseimiento o la elevación a juicio (artículos 346-347 del CPPN). Si solicitan más pruebas, el/la juez/a las realizará si son relevantes (artículo 348 del CPPN).

Se notifica a la defensa del/de la imputado/a si el/la fiscal pide la elevación a juicio, teniendo seis días para oponerse o presentar excepciones (artículo 349 del CPPN). Si no hay oposición, el/la juez/a clausura la instrucción y envía el caso al tribunal (artículos 350-351 del CPPN). El auto de sobreseimiento es apelable, pero la elevación a juicio no lo es (artículos 352-353 del CPPN).

Las normas referidas a este tramo del proceso no contienen una fórmula que expresamente determine el umbral necesario para que el caso sea llevado a juicio oral o sobreseído. La norma solo menciona que el/la juez/a tomará una de las dos opciones, sin especificar los criterios para esta elección. Tampoco lo indica de forma conclusiva la jurisprudencia. Los juzgados tienen cada uno sus propios criterios, lo que consta también en el principio enunciado en el artículo 10 del CPPN, el cual indica que "las pruebas serán valoradas por los/las jueces/juezas según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia" (artículo 10)⁷¹.

Ahora bien, algunos/as argumentan que no debe elevarse un caso a juicio si no existe, como mínimo, un grado de conocimiento tal que pueda calificarse de probabilidad de condena⁷². La doctrina y la jurisprudencia también han desarrollado el criterio de "certeza negativa" para sobreseer durante la investigación. Este criterio implica que para cerrar una investigación respecto de alguien sobre quien hay indicios de que ha cometido un delito, se requiere certeza de que no lo ha cometido. De no encontrarse frente a esta certeza, el caso debería llevarse a juicio, instancia que por excelencia implica disipar cualquier tipo de duda razonable a la hora de decidir una posible condena⁷³. A esto se agrega que algunos/as autores/as han sostenido que sería válido dictar el sobreseimiento por duda, solo cuando resulte fácticamente imposible avanzar probatoriamente más allá de esta⁷⁴.

⁷¹ Entrevista con el juez federal Pablo Salinas.

⁷² Entrevista con el fiscal federal B.

⁷³ Cámara Federal de Casación Penal. Causa FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, caratulada "CANO, Edgardo Fabián s/ recurso de casación".

⁷⁴ Entrevista con el abogado y profesor Mariano Lanziano.

Cuando la causa es elevada a juicio oral, el tribunal oral interviniente cita a las partes para que examinen las actuaciones y ofrezcan la prueba que utilizaran en el debate oral (artículo 354 del CPPN). Presentadas las pruebas, el tribunal decide sobre su admisibilidad y fija audiencias de juicio. El juicio inicia con la presentación de la acusación, luego las partes interrogan a los/las testigos y presentan las pruebas durante la audiencia. El juicio concluye con los alegatos de las partes (artículo 393 del CPPN). Luego de los alegatos, el tribunal pasa a deliberar y dictar sentencia (artículos 396 y 400 del CPPN). Durante la deliberación, el tribunal evalúa todas las cuestiones del caso, desde aspectos incidentales hasta la existencia del delito, participación del/de la imputado/a, sanción aplicable y reparaciones (artículo 398).

Cada juez/a emite su voto y la sentencia se dicta por mayoría, basándose en las pruebas evaluadas “según las reglas de la sana crítica”. El razonamiento que sustenta la decisión debe estar expuesto en la resolución.

La sana crítica implica que el/la juez/a tiene plena libertad para convencerse, pero debe basarse en un análisis razonado de las pruebas. Este sistema exige que el/la juez/a valore la eficacia de la prueba, respetando las leyes de la lógica, principios científicos y la experiencia común, y asegurando que las conclusiones sean coherentes y fundamentadas⁷⁵. Este sistema de valoración otorga a los/las jueces/juezas un alto grado de flexibilidad y subjetividad, pero requiere alcanzar un nivel de certeza suficiente. Si persisten dudas razonables, se aplica el principio de *in dubio pro reo* (duda a favor del/de la acusado/a), lo que significa que el/la imputado/a no debería ser condenado/a (artículo 3 del CPPN)⁷⁶.

El tribunal tiene libertad para dar una calificación jurídica distinta a la acusación original e incluso aplicar penas más graves si el debate así lo indica, aunque este último punto está altamente debatido por la doctrina y la jurisprudencia (artículo 401). En caso de absolución, se ordena la libertad del/de la imputado/a y el cese de las restricciones (artículo 402). Si es condenado/a, se fijan las penas, medidas de seguridad y las reparaciones civiles correspondientes (artículo 403).

Es importante destacar que el artículo 290 del CPPN prohíbe los juicios en ausencia del/de la acusado/a. Esto tiene un impacto significativo en los casos de jurisdicción universal, ya que, si el/la imputado/a no es extraditado/a, el juicio no puede llevarse a cabo.

Sin embargo, el 11 de julio de 2024, el Gobierno argentino, con el objetivo de juzgar a los/las responsables del caso AMIA, presentó ante el Congreso un proyecto de ley para habilitar los juicios en ausencia para crímenes graves (incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y la desaparición forzada). Este proyecto, que tuvo dictamen favorable de las comisiones de Legislación Penal y Justicia de Ley, aún está siendo considerado por la Cámara de Diputados⁷⁷.

3.2 CPPF

Cuando se completa la investigación y el/la fiscal presenta una acusación contra el/la imputado/a, el proceso ingresa a la etapa de “control de la acusación” (artículo 274 del

⁷⁵ Apreciación de la prueba, libre convicción, sana crítica racional, SUMARIO DE FALLO, 13 de septiembre de 2002 Id SAIJ: SUQ0014227, <http://www.saij.gob.ar/apreciacion-prueba-libre-conviccion-sana-critica-racional-suq0014227/123456789-0abc-defg7224-100qsoiramus#>, último acceso el 4 de noviembre de 2024.

⁷⁶ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), Sala 2, causa n° 23072/2011, registro n° 400/2015, caratulada “Taborda”, resuelta el 2 de septiembre de 2015.

⁷⁷ El Gobierno presentó la ley de juicio en ausencia: “Nos va a permitir juzgar a los iraníes que volaron la AMIA”, Infobae, 10 de julio de 2024; “Diputados buscan aprobar una reforma del Código Penal para permitir el juicio en ausencia”, Noticias argentinas, 22 de noviembre de 2024.

CPPF), similar al “requerimiento de elevación a juicio” en el CPPN (artículo 346 del CPPN). Esta etapa asegura que el caso esté en condiciones para pasar a juicio, permitiendo una revisión antes de formalizar el proceso oral.

En el CPPF, el/la fiscal presenta una acusación formal (artículo 274 del CPPF), junto con las pruebas propuestas para el juicio y una estimación de pena, similar a la presentación de pruebas del artículo 354 del CPPN. Posteriormente, se da traslado a la parte querellante, quien puede adherirse a la acusación del MPF o presentar una acusación propia con los requisitos formales establecidos (artículo 276 del CPPF). Este proceso de incorporación de la parte querellante también se encuentra en el CPPN, aunque con algunas diferencias en los detalles procedimentales.

Luego, la acusación se envía a la “oficina judicial”, que notifica al/a la imputado/a y su defensa, otorgándoles diez días para responder (artículo 277 del CPPF), en paralelo a la citación del/de la imputado/a en el CPPN. Durante este tiempo, la defensa puede señalar errores en la acusación o pedir sobreseimiento, entre otros. En esta audiencia se decide, además, qué pruebas se admitirán para el juicio, etapa que también está prevista en el CPPN aunque con menor énfasis en la oralidad.

Finalmente, el/la juez/a dicta el “auto de apertura a juicio” (artículo 280 del CPPF), donde formaliza la decisión de llevar el caso a juicio. Este documento es similar al dictado en el CPPN, pero en el CPPF es irrecurrible y se convierte en la pieza clave para iniciar el juicio oral. El auto contiene el tribunal competente, las pruebas admitidas y la legitimación de la querella, marcando oficialmente el inicio de la fase de juicio.

El CPPF (artículo 281) establece que la “oficina judicial” debe recibir el auto de apertura a juicio y encargarse de asignar los/las jueces/juezas, fijar fecha y hora del debate, citar a las partes, y organizar los documentos y objetos para el juicio. Para preservar la imparcialidad, los/las jueces/juezas no deben tener conocimiento previo de los hechos del caso; así, no pueden acceder al auto de apertura u otros documentos de la investigación en poder de la “oficina judicial” o de la fiscalía.

Según el principio acusatorio, el CPPF (artículo 281) establece que las partes deben encargarse de convocar a los/las testigos para el juicio. Los principios que rigen el debate son oralidad, inmediación, concentración y, distintivamente en el sistema acusatorio, la contradicción. El juicio se realiza en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del/de la acusado/a. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento (artículo 283 del CPPF). En el CPPN no existe un debate entre las partes sobre la determinación de la pena. Es materia de discusión durante el juicio la materialidad del hecho y la consecuente responsabilidad penal, tras lo cual se producen los alegatos de las partes.

Terminado el debate, los/las jueces/juezas pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta y dictarán una decisión de absolución o culpabilidad (artículo 303 del CPPF).

Hasta la fecha, ni en el marco del CPPF ni el del CPPN, se han llevado a cabo juicios basados en jurisdicción universal en Argentina.

Derechos de las víctimas y de la parte querellante en el proceso penal

En el derecho penal argentino, existe una distinción significativa entre la figura de la "víctima" y la de la parte "querellante". La víctima es la persona directamente ofendida por el delito o, en ciertos casos, sus familiares directos (Ley 27.372, artículo 79 del CPPN y CPPF).

1. Las víctimas

Esta figura tiene ciertos derechos en el proceso, como el de recibir un trato digno, examinar documentos y actuaciones, ser informada sobre el estado del proceso y la situación del/de la imputado/a, aportar información y pruebas, ser escuchada antes de decisiones claves y, en algunos casos, hasta solicitar la revisión del archivo o desestimación de una causa (véase abajo). En el proceso, la víctima ejerce estos derechos desde la primera intervención, aunque su papel se centra más en aportar su versión y recibir la protección del sistema judicial.

2. La parte querellante

Por otro lado, la parte querellante es quien tiene un rol activo y participativo en el proceso penal, ya que ejerce la acusación penal en calidad de parte. Tiene facultades similares a la fiscalía para impulsar la acción penal. Puede solicitar medidas de prueba, acusar y recurrir las decisiones que pongan fin a la acción penal.

Esta figura puede ser tanto la víctima directa del delito como las víctimas indirectas. En principio, cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el/la cónyuge, el/la conviviente, los padres, los/las hijos/as y los/las hermanos/as de la persona fallecida o desaparecida, para lo cual se deberá acreditar el vínculo invocado (artículo 82 del CPPN). Sin embargo, la jurisprudencia argentina ha adoptado un criterio más amplio sobre la legitimación de las víctimas para asumir el rol de partes querellantes en casos de crímenes internacionales. En el caso de jurisdicción universal sobre el Franquismo, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones reconoció que las víctimas de delitos de lesa humanidad tienen un "derecho a la verdad" como parte del derecho a la justicia, considerando relevante flexibilizar el grado de parentesco para querellarse, dado el tiempo transcurrido y la posible ausencia de familiares directos/as⁷⁸. Así, en el caso Colombia, se permitió que la tía de una víctima actuara como parte querellante⁷⁹.

A diferencia de la víctima, la parte querellante tiene la facultad de impulsar el proceso, recurrir decisiones, solicitar medidas probatorias y participar activamente en el juicio oral. En la mayoría de los casos de jurisdicción universal en Argentina, tanto víctimas como organizaciones se han constituido como partes querellantes.

3. Organizaciones de la sociedad civil como partes querellantes

Pueden ser partes querellantes incluso asociaciones u organizaciones que defiendan derechos colectivos, como en casos de lesa humanidad (entendido en sentido amplio, tales como son los de jurisdicción universal) (artículo 82 bis del CPPN, inciso b del artículo 84 del CPPF). Las organizaciones que quieren ser partes querellantes deben acompañar las piezas que acreditan sus constituciones y registraciones, sus estatutos y las extensiones de mandato o poder especial para querellarse, a fin de verificar que su objeto estatutario se vincula directamente con la defensa de los derechos que consideran lesionados. No es

⁷⁸ Cámara Nacional de Apelaciones, Sala II, causa n° 29.331.

⁷⁹ Juzgado Criminal y Correccional Federal 2, CFP 3937/2023, 1 de julio de 2024.

necesario que sean argentinas. Una vez aceptadas como querellantes, las ONG tienen los mismos derechos que cualquier otra parte querellante.

En situaciones donde la víctima desea participar, pero no tanto en la forma en que se dirige el proceso, el rol de parte querellante puede ser asumido por una organización, brindando así una representación colectiva para las víctimas.

4. Derechos en la fase de investigación

Con arreglo al CPPN y al CPPF, las partes querellantes y las víctimas, aunque no hayan intervenido en el procedimiento como parte querellante, tienen derecho a presentar un recurso de revisión de la desestimación o el archivo (inciso h del artículo 80 del CPPN, inciso j del artículo 80 del CPPF, artículo 252 del CPPF, artículo 180 del CPPN, CFP 1078/2024/CA1). Así, en varias instancias, tales como los casos Venezuela, Franquismo y Rohinyá, las querellas lograron revertir estas decisiones a través de recursos de revisión en instancias superiores, lo que permitió la reapertura de los casos.

Los artículos 33 y 270 del nuevo CPPF permiten también que, a solicitud de la parte querellante, la acción pública se convierta en acción privada en determinadas circunstancias, como cuando el MPF aplica un criterio de oportunidad o solicita el sobreseimiento al finalizar la investigación. Esto otorga a la víctima querellante la facultad de continuar el proceso de manera autónoma si considera que sus intereses no han sido debidamente atendidos por el/la fiscal.

Según el CPPN, la parte querellante tiene el derecho de solicitar al/a la juez/a la citación del/de la imputado/a a declaración indagatoria. En caso de que el/la juez/a rechace esta solicitud, la parte querellante puede apelar esta decisión, si causa un daño irreparable (artículo 449 del CPPN). Durante la etapa de instrucción, la parte querellante también puede proponer la producción de pruebas (artículos 199 y 348 del CPPN). En principio, el rechazo de esta solicitud no es recurrible, salvo en casos excepcionales (artículo 199 del CPPN, véase la sección “Reglas de prueba”).

El CPPF otorga varios derechos relevantes a la parte querellante durante la fase investigativa. Por ejemplo, la querellante puede solicitar a la fiscalía la información sobre los hechos investigados y las diligencias realizadas o pendientes. Si el/la fiscal se niega, puede pedirlo al/a la juez/a, quien decidirá en audiencia. El CPPF permite también que la parte querellante recolecte pruebas (artículo 135 del CPPF) y proponga diligencias urgentes al MPF en cualquier momento de la investigación preparatoria. El MPF puede rechazar la propuesta si considera que no cumple con los requisitos o es dilatoria. Esta decisión de la fiscalía puede ser revisada ante el/la juez/a (artículo 260 del CPPF). El anticipo de prueba permite también obtener evidencia de manera anticipada en casos específicos (como actos irreproducibles o declaraciones difíciles de obtener en juicio) (artículo 262 del CPPF). Durante la investigación previa, el/la juez/a, a partir de un pedido de la parte querellante, también puede fijar un plazo para que el/la fiscal formalice la investigación (artículo 256 del CPPF). Este recurso permite a las víctimas querellantes presionar para que el/la fiscal avance o cierre el caso en un plazo determinado.

5. Derechos durante el juicio

Durante la etapa de juicio, el CPPN permite a la parte querellante ofrecer pruebas, presentar listas de testigos y peritos y, en circunstancias excepcionales, solicitar la lectura de declaraciones y pericias realizadas en la instrucción (artículo 355 del CPPN). El tribunal evaluará la admisibilidad de estas pruebas (artículo 356 del CPPN). Contra el rechazo de

una medida de prueba ofrecida por la parte, puede interponerse un recurso de reposición y luego, eventualmente, un recurso de casación. En relación con el recurso de casación, el criterio más difundido en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y en la Cámara Federal de Casación Penal sostiene que el recurso es inadmisibles porque la decisión no es la definitiva (artículo 457 del CPPN) y tampoco resulta equiparable a tal (artículo 465 bis del CPPN). Excepcionalmente, la Cámara Federal de Casación Penal ha admitido recursos de casación en esta materia.

La parte querellante podrá hacer preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes (artículo 384 del CPPN). Al concluir la recepción de pruebas, la parte querellante podrá presentar sus alegatos (artículo 393 del CPPN). La parte querellante está facultada para recurrir las resoluciones que considere desfavorables, tales como una sentencia absolutoria o una condena con la que no esté de acuerdo (artículos 458 y 460 del CPPN).

El CPPF reconoce explícitamente estos amplios derechos a la parte querellante durante el juicio oral. Entre estos derechos destacan:

- Participación en el debate oral: la parte querellante tiene derecho a exponer los hechos y fundamentos de la acusación, incluyendo la presentación de pruebas como testigos, documentos y solicitudes de pericias, en igualdad de condiciones con el/la fiscal (artículos 294 y 295 del CPPF). Además, puede interrogar a los/las testigos y presentar argumentos en respaldo de su postura (artículos 294 y 297 del CPPF).
- Alegatos: al finalizar el debate oral, la parte querellante tiene derecho a presentar un alegato de cierre, en el cual puede interpretar los hechos, argumentar la responsabilidad penal del/de la imputado/a y solicitar la condena y la pena que considere adecuada (artículo 302 del CPPF).
- Impugnación de decisiones: la parte querellante está habilitada para recurrir decisiones que considere desfavorables, como una absolución o una sentencia que no refleje su planteo, a través de los mecanismos de impugnación previstos en el CPPF (artículo 353 del CPPF).

Reglas sobre pruebas

Tanto el CPPN como el CPPF establecen el principio de libertad probatoria, permitiendo que los hechos y circunstancias relevantes para resolver el caso se prueben por cualquier medio, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley (artículos 206 del CPPN y 134 del CPPF).

La prueba puede ser testimonial (artículos 239-252 del CPPN y 158 del CPPF), pericial (artículos 253-267 del CPPN y 167 del CPPF) o de cualquier otro tipo, como la prueba de fuente abierta (open source)⁸⁰. Por ejemplo, en los casos Franquismo y Venezuela, las partes querellantes aportaron información de fuente abierta según el procedimiento recomendado por el Protocolo de Berkeley sobre investigaciones digitales de fuentes abiertas.

Importante notar también que las causas instruidas en Argentina a través del principio de jurisdicción universal dependen en gran medida de la información que pueda aportarse a través de las comisiones rogatorias libradas a dichos fines, cuya tramitación y diligenciamiento se suelen demorar varios meses. Al respecto, Argentina, dentro de su Ministerio de Relaciones Exteriores, cuenta con varios departamentos que podrían estar involucrados con este fin. En primer lugar, está la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional (DAJIN), que tiene

⁸⁰ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024, pág. 31.

la competencia principal para tramitar solicitudes de cooperación jurídica internacional. Asimismo, también interviene la Dirección Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Legal, dependiendo del caso específico. Sin embargo, no existe un procedimiento específico para los casos de jurisdicción universal, lo que puede dificultar la coordinación y articulación entre estas entidades⁸¹.

Acorde con el CPPN, durante la etapa de instrucción, las partes están facultadas a proponer diligencias que el/la juez/a practicará cuando las considere “pertinentes y útiles” (artículos 199 y 348 del CPPN). Idéntica regulación está prevista para los casos en que la investigación ha sido delegada a la fiscalía (cf. artículo 212 del CPPN). La doctrina define un elemento de prueba como pertinente si aporta información sobre un hecho en cuestión dentro del proceso y lo considera útil si su información hace más o menos probable la ocurrencia del hecho investigado⁸². Esto implica que la producción de prueba puede ser rechazada si se considera inútil (cuando la información derivada de la prueba no hace más o menos probable ningún hecho) y/o no pertinente (cuando el enunciado que se busca probar no tiene relación directa o indirecta con los hechos del proceso). Este rechazo es, en principio, irrecurrible en virtud del CPPN (artículo 199 del CPPN). Sin embargo, en algunas ocasiones, la Cámara Federal de Apelaciones ha admitido excepciones, como cuando la inadmisión se consideró arbitraria y causaba un perjuicio efectivo a la parte afectada⁸³.

En el nuevo CPPF, la situación cambia de forma significativa. El artículo 135, “Reglas sobre prueba”, establece que el/la fiscal es responsable de recolectar los elementos de prueba, pero permite que las demás partes también reúnan las pruebas que consideren necesarias. Si alguna parte pide diligencias a la fiscalía y esta se niega, puede pedir la intervención del/ de la juez/a (artículos 260 y 262 del CPPF). Además, la parte querellante y la defensa pueden llevar su propio registro de pruebas. También se permite que las partes lleguen a acuerdos sobre ciertos hechos, y estos pueden ser declarados como comprobados por el/la juez/a.

En cuanto a los elementos de prueba que pueden incorporarse, el inciso d) del artículo 135 indica:

“Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes”.

En Argentina, las pruebas ilícitas son aquellas obtenidas en violación de derechos constitucionales, como la prohibición de autoincriminación forzada, establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Estas pruebas son inadmisibles en el proceso penal, ya que su obtención irregular afecta a los derechos fundamentales y pone en riesgo la legitimidad del procedimiento judicial. En tales casos (por ejemplo, los casos Montenegro⁸⁴ y Fiorentino⁸⁵), los elementos recolectados pueden ser considerados nulos si su obtención carece de la debida autorización o si vulnera las garantías constitucionales

⁸¹ Entrevista con Josefina Nacif.

⁸² Varela, A. (2022). Conceptos y discusiones sobre la admisibilidad de la prueba en el proceso penal. Estudios sobre Jurisprudencia, 94-151.

⁸³ Sala I, CAUSA CFP 3002/2017/28/CA11, caratulada “C I A s/rechazo ofrecimiento de Prueba”, del Juzgado n° 12 – Secretaría n° 24.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Montenegro, Luciano Bernardino S/ Robo – CSJN - 10/12/1981.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, Fiorentino, Diego Enrique S/ tenencia ilegítima de estupefacientes – CSJN - 27/11/1984.

del/de la imputado/a. A su vez, la Corte Suprema ha reconocido la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita, así como aquellas derivadas de ellas, no pueden ser utilizadas para condenar a una persona⁸⁶. La Corte también destacó que los elementos probatorios obtenidos de forma ilícita, incluso si revelan la verdad, no deben ser valorados en el proceso, ya que socavan los derechos individuales. El artículo 10 del CPPF expresamente retoma este principio, agregando que los elementos de prueba “sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios [...] de los instrumentos internacionales”.

Protección y apoyo a víctimas y testigos

Existe en Argentina un programa nacional de protección a testigos e imputados/as, establecido en virtud de la Ley 25.764 del 2003. Esta ley contempla, entre otros, el alojamiento temporario en lugares reservados, el cambio de domicilio y el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto (artículo 5). Se puede aplicar tanto a testigos como a víctimas.

En uno de los casos que se investigan en Argentina en virtud del principio de jurisdicción universal (caso Venezuela), se ha otorgado protección de testigos y reserva de sus identidades⁸⁷.

El artículo 298 del CPPF contempla también las declaraciones bajo reserva de identidad:

“Declaración bajo reserva de identidad. Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el/la juez/a o el tribunal, a requerimiento del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro”.

Sin embargo, es importante notar que la identidad de un/a testigo o víctima no está completamente protegida durante todo el proceso. El/la imputado/a, a través de su defensa, puede solicitar que se revele la identidad del/de la testigo que declaró de manera reservada. Esto se fundamenta en las garantías de defensa en juicio y debido proceso, que exigen que no haya pruebas de cargo sin posibilidad de contradicción. Sin embargo, en el año 2012, en el marco del juicio oral y público contra los/las asesinos/as de un muerto en una protesta, un tribunal de la Ciudad de Buenos Aires, aceptó mantener el resguardo de la identidad de varios/as testigos protegidos/as durante la audiencia de debate con arreglo a las normas del CPPN. Para asegurar el derecho de las partes a interrogarlos, los/las jueces/juezas autorizaron que los/las testigos declaren disfrazados/as, de manera tal que no puedan ser reconocidos/as⁸⁸.

En términos psicosociales, el MPF puede también requerir al Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa que preste colaboración en el acompañamiento de testigos-víctimas. En el centro también se reciben las consultas directas

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Rayford, Reginald R. y Otros S/ Tenencia de estupefacientes - CSJN - 13/05/1986.

⁸⁷ Así, la Fiscalía Federal n° 4 requirió al Programa Nacional de Protección de Testigos del Ministerio de Seguridad de la Nación que se le asigne custodia a un testigo que se encontraba declarando en la sede de la fiscalía como así también a su grupo familiar. En este caso se le asignó custodia policial a un testigo que a su vez es una víctima.

⁸⁸ Entrevista con el abogado y profesor Mariano Lanziano del 18 noviembre 2024; Causa n° 3772/3922. Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 de la Capital Federal.

de las víctimas, de sus personas allegadas y familias en las cuales se provee información, orientación y contención emocional.

En sus Pautas Generales de Actuación sobre Jurisdicción Universal de diciembre de 2024, el MPF indica que en casos en los cuales se aplique el principio de jurisdicción universal en el país, los/las fiscales podrán solicitar la colaboración de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC), para dar asistencia, contención y asesoramiento a las víctimas, ya que “tiene entre sus funciones garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal”⁸⁹.

Asimismo, a través de la Ley 27.372 (Ley de víctimas) se creó en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), el cual puede dar servicios de salud y asesoramiento jurídico⁹⁰.

Reparación para las víctimas

En Argentina, la acción civil permite a las víctimas de delitos reclamar la restitución de bienes y la reparación de daños. Esta acción puede ejercerse dentro del proceso penal o separadamente en la jurisdicción civil si la acción penal no puede proseguir (artículos 14, 16 y 17 del CPPN; artículos 40-42 del CPPF). En ambos casos, su objetivo principal es garantizar que las víctimas reciban una compensación adecuada por el perjuicio sufrido. Los daños que pueden ser reclamados incluyen el daño material, moral y psicológico, según lo que las víctimas logren probar en el proceso.

En la práctica, las víctimas de crímenes internacionales suelen optar por la vía civil separada, ya que los tribunales civiles tienden a otorgar reparaciones económicas más significativas que los tribunales penales.

Sin embargo, esta elección ha enfrentado ciertos obstáculos, a saber, la prescripción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción civil está sujeta a plazos de prescripción⁹¹. Esta posición puede limitar el acceso a la reparación en casos de crímenes cometidos décadas atrás.

No obstante, esta interpretación ha sido criticada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que no se ajusta al estándar internacional que prohíbe la prescripción de acciones judiciales “civiles, contencioso-administrativas o de otra naturaleza” para reclamar reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos⁹².

Como resultado, algunos tribunales argentinos han comenzado a distanciarse de la postura tradicional de la Corte Suprema. Por ejemplo, en 2022, la Cámara Federal de La Plata resolvió en dos casos de demandas civiles por daños relacionados con delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura que estas acciones son imprescriptibles⁹³.

⁸⁹ Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal, diciembre de 2024.

⁹⁰ Ley 27.372, art. 22.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 17.863, caratulada “Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 9 de diciembre de 2007, párr. 23, pág. 67, (Fallos: 330:4592); Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 17.864, caratulada “Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 9 de diciembre de 2007, párr. 27, pág. 72, (Fallos: 330:4592).

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 233.

⁹³ Cámara Federal de La Plata - Sala II, La Plata, en autos “Huergo, Carlos Alberto c/Estado Nacional s/Daños Y Perjuicios”, exp. n° FLP 3419/2021/CA1, 28-12-2022.

Además, como consecuencia de la jurisprudencia reflejada, en el año 2020 se sancionó la Ley 27.586 en virtud de la cual se modificó el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”.

En algunos casos, las causas de jurisdicción universal en Argentina, incluso si no llegan a la etapa de juicio, pueden ofrecer una forma de reparación a las víctimas. Por ejemplo, en relación con el Franquismo, se descubrieron fosas comunes que permitieron la exhumación e identificación de personas allí enterradas⁹⁴.

Inmunidades y amnistías

Argentina ha enjuiciado y condenado a ex miembros de su propio Gobierno, incluidos altos mandos de la dictadura y hasta exjefes de Estado. Por otro lado, en lo referente a la jurisdicción universal, Argentina también ha iniciado investigaciones contra exmandatarios/as (tales como Jiang Zemi y Álvaro Uribe Vélez) pero también mandatarios/as en ejercicio (como Nicolás Maduro y Daniel Ortega). La justicia argentina hasta emitió órdenes de captura contra Nicolás Maduro, presidente en ejercicio de Venezuela, por presuntos crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, cabe destacar que, en este proceso, los tribunales argentinos no han abordado la cuestión de las inmunidades⁹⁵. Tampoco lo han hecho en los demás casos relacionados con antiguos/as mandatarios/as o ministros/as⁹⁶. Esto parece sugerir que, en línea con su enfoque de “anti impunidad”, Argentina no considera que las inmunidades puedan ser un impedimento para enjuiciar crímenes internacionales.

Esta postura es coherente con la línea de Argentina respecto a los indultos y amnistías, reflejada en la Ley 27.156 sobre la Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutaciones de Penas en Delitos de Lesa Humanidad, de 2015, la cual en su artículo 1 establece:

“Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido también muy clara a la hora de prohibir

“[...] las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas”⁹⁷.

⁹⁴ Langer, Máximo y Eason, Mackenzie, “La Silenciosa Expansión de la Jurisdicción Universal”, Lecciones y Ensayos, n° 105, 2020, pág. 61.

⁹⁵ Entrevista con el profesor Máximo Langer.

⁹⁶ En una rara excepción, en el caso Bin Salman, antes de decidir si debía iniciarse una instrucción, el juez de instrucción Ariel Lijo solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina que informara, entre otros, sobre su estatus diplomático. Fiscalía n° 7, Dictamen n° 24.375, 28 de noviembre de 2018; Langer, Máximo y Eason, Mackenzie, “La Silenciosa Expansión de la Jurisdicción Universal”, Lecciones y Ensayos, n° 105, 2020, pág. 61.

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita”, sentencia del 24 de agosto de 2004, Fallos: 327:3294, párr. 35.



Rue de Lyon 95 • 1203 Ginebra • Suiza
+ 41 22 321 61 10 • info@trailinternational.org
www.trailinternational.org



Este informe fue cofinanciado por la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de TRIAL International y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.